



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº4 DE
MALAGA**

Procedimiento: Procedimiento abreviado 625/2017.

SENTENCIA Nº 16 /2020

En la ciudad de Málaga a 5 de febrero de 2020

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez en sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número CUATRO de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 625/2017 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representado y asistido en autos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Calatayud Guerrero y por el Letrado Sr. Muñoz Robles contra la desestimación expresa de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración por funcionamiento anormal de la administración, presentada ante la Ayuntamiento de Málaga, asistida y representada la administración municipal por la Letrada de los Servicios Jurídicos Sra. Pernía Payarés, , quien actuó representada por la Letrada Sra. Pernía Payarés, siendo la cuantía del recurso de 1.561,90 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 22 de diciembre de 2017 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. Calatayud Guerrero en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra el Decreto de 27 de octubre de aquel mismo año adoptado por el Ayuntamiento de Málaga y recaído en el expediente número 125/2017 de reclamación de responsabilidad patrimonial por presunto funcionamiento anormal de la administración . En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la condena de la administración municipal al pago 1.561,90 euros actualizados más intereses, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite y recibido el expediente administrativo, se señaló para vista para el día 4 del corriente mes y año el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SS^a tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el día 25 de septiembre de 2016 sobre las tres 45 horas el actor, propietario del vehículo auto Taxi marca Dacia modelo Lodgy con matrícula [REDACTED] circulaba correctamente por el punto kilométrico 2,8 de la carretera MA-24 de El Palo (A7) a la Cala del Moral, del municipio de Rincón de la Victoria, haciéndolo por el carril izquierdo en trayectoria recta a velocidad adecuada cuando, al encontrarse la cartera piedras de grandes dimensiones no pudo evitar la colisión ocasionando cuantiosos daños materiales en los neumáticos de la parte delantera derecha del vehículo taxi reclamante. Asistido por La Guardia civil que inspeccionó lugar y realizó cuestionario tuvo que llevar el vehículo al taller para su reparación lo cual le ocasionó los gastos de 477,18 €. A su vez y lo entregó días de la reparación sufrió pérdidas que, como lucro cesante cuantificó en 1084,72 euros. Considera que la narración descrita acreditaba los elementos necesarios para la apreciación de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración. Puntualizando que el lucro cesante consistía en la reclamación de dos turnos el del actor y el de la otra persona que trabaja la licencia. Si a ello se unía que en la resolución recurrida no se adujo fuerza mayor.; que la carga de la prueba se cumple cuando la Administración no había desplegado actividad en contrario.; que en la resolución de hecho se indica que se iba a oficiar al departamento de arquitectura para ver la zona y, sin embargo, en el expediente administrativo no constaba dicho informe.. Por todo ello, se ejercitaba la reclamación contra la administración municipal por los días de curación con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal de la Ayuntamiento de Málaga. Tras hacer común parte del relato cronológico expuesto por el contrario la litis, por la asistencia jurídica de la administración municipal se recordó la necesidad de concurrencia de unos elementos que, a su subjetivo parecer y sobre la base de múltiples sentencias dictadas por órganos unipersonales de este partido judicial, consideraba que no se daban en el presente caso. Más aún cuando n el contrario y en su escrito rector había apuntado la asistencia de roca de grandes dimensiones que, con dicha descripción, no aparecía en los documentos levantados por La Guardia civil con su intervención el día del siniestro. En resumidas cuentas, se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria con todos los pronunciamientos favorables.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:



"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos



de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, **descendiendo al objeto de contienda en la presente litis.** considera este jugador que si hay prueba para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal y ello en atención a las siguientes razones. Si bien es cierto que no consta ningún documento gráfico que atestigüese la existencia de las piedras en la vía, la declaración testifical del agente la Guardia Civil con TIP [REDACTED] fue reveladora en cuanto a la existencia e inmisión de las mismas en la calzada. Por otra parte una lectura del documento número cinco consistente en factura (que no presupuesto) de la reparación de los daños materiales llevada a cabo por la entidad "TAHERMO, SLU" demuestra la causa acción de daños en la llanta y elementos de la transmisión cuyo menoscabo es coincidente con el relato causal efectuado por el recurrente. Por otra parte el testigo agente de la benemérita antes indicado señaló que acudieron por la llamada de su central y se encontraron a los vehículos con la avería propia de haber chocado con las piedras en el lugar indicado.

Con tal estado de cosas, el recurrente cumplió con la doctrina la carga la prueba. Y ello traía consigo la necesidad a la administración recurrida de dar probanza a los hechos impositivos estimativos o excluyentes de la reclamación. Sin embargo y a pesar del denodado esfuerzo de la letrada municipal, ello no fue así. Es más que revelador, el servicio de gestión de reclamaciones patrimoniales tras constatar que la vía en la titularidad municipal por informe de la Gerencia Municipal de Urbanismo, requirió al departamento de Arquitectura e Infraestructuras para que inspeccionase la zona donde ocurrió el siniestro "si no se hizo ya en su día" (folios 74 y 75 del expediente administrativo) . Y , sin embargo, en los folios restantes, tras el decreto de incubación constaba como acuerdo de práctica de prueba el recibimiento del expediente con ambición exclusivamente de los documentos aportados por el actor declarando impertinentes las pruebas testificales; reiterando la solicitud del informe que tampoco se redactó más tarde. Tras dicha resolución de admisión de prueba y sin practicar el



propio informe que la administración había considerado necesario, se dictó decreto rechazando la pretensión indemnizatoria acusada por actor. Por otra parte, tampoco se esgrimió ni constató por la demandada en autos la concurrencia supuesto de fuerza mayor. Así las cosas, como en supuestos similares tiene declarado la Audiencia Nacional, (v. gr. sentencia Sección 8^a de 18 de Febrero del 2009 . Recurso: 165/2007), concurren todos y cada uno de los requisitos precisos para dar lugar a la responsabilidad que se reclama -acto, resultado y relación causal-, toda vez que el siniestro se produjo por causa directa e inmediata de la existencia en la calzada de un piedra, sin que conste que los servicios de mantenimiento y conservación de la carretera hubieran realizado recorridos en tiempo razonable y prudencial anterior al accidente.

En este sentido es más que ilustrativa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga y su Sección 3^a de 28 de mayo de 2015 en la cual, en su Fundamento de Derecho Tercero, razona y concluye lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO.- El defecto de probanza que se asigna a la pretensión de la parte actora en la sentencia de instancia no se refiere a la existencia de una caída en la vía pública de la que haya resultado víctima la Sra. Esperanza con un resultado de lesiones, cuestión que no es controvertida, sino el modo de producirse su precipitación, la mecánica del accidente, su causa inmediata, que la recurrente asocia con el mal estado de una arqueta.

El órgano a quo considera deficiente la acreditación del modo de producirse el siniestro por no concurrir testigos presenciales de la caída, los que comparecen se expresan por meras referencias a manifestaciones de terceros o de la propia víctima.

Sigue diciendo que la zona era conocida por la recurrente que vive en sus proximidades, el siniestro se produjo en horas de luz y por lo tanto el percance era evitable aplicando un canon de diligencia mediana exigible a cualquier ciudadano que deambule por la vía pública.

A lo anterior añadimos una reflexión sobre la situación del pavimento que reflejan las fotografías incorporadas al expediente, que no son por sí mismas reveladoras de un mal estado del piso, ofreciendo a la vista una acera amplia con diversas tapas no identificables, sin que se aprecie irregularidad relevante (folios 13 y 14 de EA), al decir de la actora porque se refieren a un momento posterior al del accidente luego que reparado el acerado, lo que nos impide en cualquier caso valorar deficiencias destacadas en la superficie transitable, falla imputable a la recurrente por imperio de la regla del onus probandi.

En este punto resultan relevantes las aportaciones jurisprudenciales relativas a la necesidad de acreditar la existencia de un nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, en nuestro caso de mantenimiento del acerado a cargo de la Administración local, y el resultado dañoso acreditado, vínculo causal que es elemento nuclear en la construcción de la teoría de la responsabilidad patrimonial, así la STS de



14 de febrero de 2011, Rec. Casación 3964/2006 sostiene que "Para que nazca la responsabilidad patrimonial se precisa la existencia de un daño real y efectivo cuya producción ha de ser imputable por acción u omisión a una Administración Pública. Entre la actuación de la Administración y el daño debe existir un nexo causal, constituyendo presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración ese enlace de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad".

De otro lado y en cuanto a la carga de la prueba de la existencia de esta relación de causalidad tiene dicho la STS 17 de diciembre de 2013. (Rec. 4256/2011) que " ...en el concreto ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, hemos declarado a propósito del requisito de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, que la prueba de ese nexo causal corresponde al que reclama la indemnización (sentencias de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003 , y 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004 , con cita de otras anteriores).

Llegados a este punto no encontramos motivos de peso para apartarnos de la valoración probatoria que efectúa el juez a quo acerca de la presencia del necesario vínculo causal, su apreciación conjunta del material probatorio obrante en autos no puede tacharse de irrazonable o ilógica y se enmarca dentro de los parámetros de evaluación conforme a los cánones de la sana crítica. Es evidente la escasa virtualidad de los testimonios referenciales aportados, y la duda sobre el desencadenante inmediato de la precipitación de la recurrente, no ha sido solventada por la actividad probatoria de la actora, a quien incumbe esta carga, incerteza alimentada por un reportaje fotográfico que no es significativo de un estado irregular representativo de la falta de mantenimiento cualificada que hace surgir la responsabilidad de la Administración.

En este sentido se han expresado sentencias como las de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Cataluña de 22 de febrero , 4 de marzo y 9 de abril de 2013 que afirman que "en general cabe destacar que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, dado que no es posible exigir una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente apto como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible. Cuando se precise de un nivel de atención superior es cuando surge, la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima".

En suma, no estamos en condiciones de descartar que el motivo eficiente de la precipitación del actor y de sus lesiones derivadas se ubique en la órbita del actuar propio del perjudicado, que pudiera venir presidido en el supuesto de autos por una descuidada vigilancia al deambular en la vía pública, actividad que de suyo exige un grado de atención medio conforme al uso socialmente admitido, acorde a la eventualidad no excepcional de existencia de anomalías de diferente índole en la superficie transitable, lo que equivale a afirmar la ausencia de vínculo causal acreditado entre servicio público municipal y daño producido, presupuesto de prosperabilidad de la reclamación actora



que debe ser rechazada en consonancia con lo concluido por la sentencia apelada.". A la vista de dicha jurisprudencia considera quien aquí resuelve que el actor sí ha cumplido con su deber de prueba del hecho constitutivo que pretende (artículo 217.1 y . 2 de la LEC 12000).

Por ello , es parecer y conclusión probatoria que sí queda acreditado un supuesto de daños causados por la administración y la ausencia del deber del recurrente de soportarlo.

CUARTO.- Por último en lo que al quantum indemnizatorio se refiere, este jugador si considera debidamente acreditados el pago de los costes de reparación del vehículo en la facturas que si venían unidas en el expediente administrativo y con el ramo documental de la demanda al instrumento indicado el fundamento anterior. A su vez, costaban unidos igualmente a los folios 20 a 27 del expediente y documentos seis a nueve de la demanda, que el vehículo taxi propiedad del recurrente era empleado profesionalmente por el actor y por "el autónomo colaborador" [REDACTED] (que a pesar del silencio a este respecto, era la esposa del recurrente según se deriva de los documentos unidos a las actuaciones). Encontrándose el vehículo parado durante cuatro días por su reparación, quedó justificado un lucro cesante de 1084,72 €. Y frente a dichos medios probatorios, la administración recurrida solo pudo limitarse a no hacer objeción contra los mismos. .

En consecuencia procede la estimación completa del recurso, debiendo reconocerse la reclamación de [REDACTED] en cuanto a la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento de Málaga en la cifra de 1.561,90 euros, cifra a la que se condena al pago a la administración municipal recurrida. La citada cantidad se incrementará con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (3 de marzo de 2017) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

QUINTO. Por último, si bien de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implica la imposición de costas la administración recurrida, condena que, ante la falta de prueba de temeridad o mala fe se establece en cuantía máxima de 500 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 625/2017 instado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Calatayud Guerrero en nombre y representación de [REDACTED]



██████████ contra la desestimación por silencio y por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración por funcionamiento anormal de la administración, asistida la demandada por la Letrada Sra. Pernía Payarés, **debo ESTIMAR y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso interpuesto, estimando el actuar de la administración municipal interpelada disconforme a derecho, y, por ello, debo CONDENAR Y CONDENO a la administración municipal interpelada al pago solidario a la parte actora de 1.561,90 euros más intereses en la forma y alcance señalado en el Fundamento Cuarto de esta resolución. Todo lo anterior, CON expresa condena en costas a la administración demandada en cuantía máxima de 500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.